Expediente: 056973345530 056973127069
Radicado: RE-02142-2025
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 11/06/2025 Hora: 16:22:02 Folios: 8

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 112-7117 del 18 de diciembre de 2017, notificada personalmente por medios electrónicos el 19 de diciembre de 2017, se acogió y aprobó el Plan de Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), con un término de implementación de 5 años, presentado por la sociedad **AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A**, identificada con NIT N° 900.011.106-4, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ARCILA ZULUAGA.**

Que mediante la Resolución RE-03818-2022 del 5 de octubre de 2022 y en atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en Sentencia N° 89 del 9 de diciembre de 2021, en proceso con radicado 05001233000201800989OO, Cornare, requirió a la

**AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A,** lo siguiente:

1. *"En un término de 5 meses, deberá contratar y realizar la evaluación de los niveles de calidad del aire o de inmisión por olores ofensivos por sustancias o mezcla de sustancias de que trata el capítulo IV de la Resolución 1541 de 2013, esto es, bajo medición directa de acuerdo con los procedimientos técnicos allí previstos, en concordancia con el protocolo adoptado en la Resolución 2087 de 2014 y la sentencia N° 89 del 9 de diciembre de 2021.*
2. *En un término de 30 días calendario, posteriores a la medición requerida en el numeral 1, deberá presentar ante esta Corporación, el informe final de los resultados de evaluación de los niveles de calidad del aire o de inmisión por olores ofensivos por sustancias o mezcla de sustancias realizada."*

Que mediante la Resolución con radicado RE-01074-2023 del 09 de marzo de 2023, notificada el 13 de marzo de 2023 se ordenó, ACOGER el INFORME de avance del PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS - PRIO, VIGESIMO - FINAL, presentado mediante el escrito con radicado N° CE-20152 del 15 de diciembre de 2022, por la AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A identificada con Nit 900.011.106-4 representada legalmente por el señor GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía Nº70.692.652 (o a quien haga sus veces).

Así mismo en el artículo tercero de la citada Resolución se le requirió a la sociedad **AVICOLA SAN MARTÍN S.A**; entre otras cosas, lo siguiente:

*'...2.Con el fin de validar la eficiencia y eficacia en el tiempo de las buenas prácticas y las mejores técnicas disponibles implementadas con el PRIO, la Sociedad deberá, **de manera anual,** realizar la Cuantificación de los Metabolitos NH3 y H2S en la Granja, para evidenciar niveles de concentración atendiendo el cumplimiento normativo definido en la Resolución N° 1541 de 2010, la cual en su artículo 5° "Niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión de sustancias de olores ofensivos por actividad" , tabla 1. "Sustancias de olores ofensivos por actividad" señala que la actividad "Unidad de producción pecuaria" debe monitorear sólo las sustancias Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y Amoniaco (NH3) cuyos niveles permisibles están dados en el artículo 5° tabla 2 de la precitada Resolución*

*Los informes de resultados deberán cumplir con todos los lineamientos establecidos para la medición de estos contaminantes, tanto los establecidos en el Protocolo de Olores Ofensivos, como en el Protocolo de Calidad del Aire, en lo relativo a ubicación de los puntos de monitoreo, tiempo de muestreo, métodos de medición y que los estudios sean realizados por un laboratorio ambiental debidamente acreditado para tal fin."*

Que mediante Oficio con radicado CE-04985-2023 del 23 de marzo de 2023, la empresa allega el informe de resultados del estudio de evaluación de los niveles de calidad del aire o de inmisión por olores ofensivos por mezcla de sustancias de que trata el capítulo IV de la Resolución 1541 de 2013. Los anterior fue evaluado a través del informe técnico Nº IT-02352 del 25 de abril de 2023, en cuyas conclusiones se advirtió entre otras cosas:

*"Los niveles de inmisión modelados indican que en un radio de 600 metros aproximadamente de la granja de producción,* ***se presentan concentraciones por encima del valor de referencia de concentración de olor establecido en la Resolución 1541 de 2013****.*

*A pesar de que la empresa ha ejecutado el Plan de reducción de impacto por olores ofensivos (PRIO), las buenas prácticas y mejores técnicas implementadas no han sido suficientes para que la actividad cumpla con los estándares normativos de emisión de olores ofensivos, por lo que deberán realizarse acciones adicionales que sean efectivas y le permitan dar estar dentro de los estándares admisibles".* (Negrita fuera de texto original)

Que, en razón de lo anterior, a través de la Resolución RE-02381 del 13 de junio de 2023, se ordenó:

*"REQUERIR a la sociedad AVICOLA SAN MARTÍN S.A, para que:*

*• En un término máximo de 45 días calendario, presentar un nuevo Plan de Reducción de Impacto por Olores Ofensivos (PRIO) en el cual establezca nuevas mejores técnicas que le permitan cumplir en todo momento con los estándares normativos y cuyo plazo máximo de ejecución sea de hasta 2 años.*

*• Anualmente, realizar la evaluación de los niveles de calidad del aire o de inmisión por olores ofensivos por sustancias o mezcla de sustancias de que trata el capítulo IV de la Resolución 1541 de 2013, esto es, bajo medición directa de acuerdo con los procedimientos técnicos allí previstos, en concordancia con el protocolo adoptado en la Resolución 2087 de 2014. Lo anterior para tener datos objetivos que permitan establecer la efectividad de las medidas adoptadas".*

Que posteriormente, una vez presentadas las nuevas propuestas de mejores técnicas disponibles y siendo estas evaluadas por la Corporación, a través de la Resolución RE-04445 del 17 de octubre de 2023, se resolvió:

*"MODIFICAR la Resolución 112-7117 del 18 de diciembre de 2017, mediante la cual se aprobó y acogió el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos-PRIO, a la sociedad denominada AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A, identificada con NIT N° 900.011.106-4, representada legalmente por el señor GUILLERMO ARCILA ZULUAGA, en el sentido de incluir la información contenida en el radicado Nº CE-02381-2023, correspondiente a las nuevas mejores técnicas disponibles a implementar, metas, indicadores, cronograma, plan de contingencia y demás. Las nuevas mejores técnicas establecidas por la empresa, deberá estar implementadas para el 31 de julio de 2024 acorde al cronograma allegado".*

Que a través de la Resolución RE-01602 del 16 de mayo 2024, la corporación ordenó No Acoger "*El informe de resultados del estudio de mezcla de sustancias generadoras de olores ofensivos por olfatometría dinámica y modelación estática de dispersión presentado por la empresa Avícola San Martín S.A, por las razones*

*expuestas en este Informe Técnico IT-02467 del 2 de mayo de 2024"*, y en su lugar requirió:

> "*Realizar nuevamente la evaluación de los niveles de calidad del aire o inmisión de olores ofensivos por mezclas de sustancias de que trata el capítulo IV de la Resolución 1541 de 2013, dando total cumplimiento a los criterios y requerimientos allí establecidos, tanto para la toma de las muestras y para su análisis como en el contenido del informe final de resultados y sus anexos. Para la realización de dicha medición se deberá informar a ésta Corporación con mínimo 15 días de antelación".*

Que mediante la Resolución con radicado RE-00073-2025 del 08 de enero de 2025, notificado el día 20 de enero de 2025, se ordenó **NO ACOGER** el INFORME de avance VIGÉSIMO TERCERO (No. 23) de ejecución de las actividades del PRIO, presentado mediante los escritos con radicado N° CE-16489 del 01 de octubre de 2024 y N° CE-18784 del 05 de noviembre de 2024, por la Sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A identificada con Nit. 900.011.106-4, representada legalmente por el señor GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.652

Que mediante Oficio con radicado CE-05539-2025 del 28 de marzo de 2025, la sociedad **AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A**, identificada con NIT N° 900.011.106-4, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ARCILA ZULUAGA**, allega el informe de resultados del estudio de evaluación de los niveles de calidad del aire o de inmisión por olores ofensivos por mezcla de sustancias de que trata el capítulo IV de la Resolución 1541 de 2013

Que con el fin de evaluar la información presentada, se elaboró el Informe Técnico con radicado IT-03123-2025 del 19 de mayo de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

> *"Por medio del radicado CE-09541-2024 del 27 de febrero de 2025, la empresa Avícola San Martín S.A informa a la Corporación que para dar cumplimiento a la Resolución RE-03818-2022 del 5 de octubre de 2022 se contrató al Laboratorio de la UPB para realizar las correspondiente toma de muestras, análisis de olfatometría dinámica y modelación. Estas mediciones fueron ejecutadas entre el 26 y 27 de febrero del año 2025. La notificación a la Corporación, según el requerimiento de la Resolución RE-01602-2024 del 16 de mayo de 2024, debía informarse a la Corporación como mínimo 15 días antes de antelación la fecha programada para la realización de estas mediciones.*
>
> *El informe de resultados CE-05539-2025 del 28 de marzo de 2025, fue allegado el informe MUEC-LM1I-015-2025 con los resultados de las mediciones realizadas por el Laboratorio de la UPB para análisis olfatométrico y modelación estática de la dispersión de la mezcla de gases generadores de olor emitidos en el proceso, contratado por la Avícola San Martín*
>
> ***Acerca del informe de resultados***

*Para efectos de este estudio, el Laboratorio de La Universidad Pontificia Bolivariana (UPB) se encuentra debidamente acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 1296 de 2023, así:*

**MATRIZ AIRE – OLORES OFENSIVOS**

1. **Olor:** Calidad del Aire. Determinación de la Concentración de Olor por Olfatometría Dinámica. J.4 Muestreo de una Fuente Puntual, NTC 5880. 2011-11-30.
2. **Olor:** Calidad del Aire. Determinación de la Concentración de Olor por Olfatometría Dinámica. 8. Presentación de Sustancias Olorosas a los Evaluadores, 9. Registro, Cálculo e Informe de Datos, J.5 Muestreo de Fuentes Difusas, NTC 5880. 2011-11-30.
3. **Toma de Muestras para la Determinación de Amoniaco y Sulfuro de Hidrógeno**: Calidad del Aire, Captadores Difusivos para la Determinación de las Concentraciones de Gases y Vapores. Requisitos y Métodos de Ensayo. Parte 1. Requisitos Generales, UNE – EN 13528-1:2003.

*La evaluación técnica del documento en mención se hará con referencia a los lineamientos de la resolución 1541 de 2013, específicamente el capítulo VII; así como los contendidos en el numeral 3 del PROTOCOLO PARA EL MONITOREO, CONTROL Y VIGILANCIA DE OLORES OFENSIVOS.*

*Datos generales, localización, Identificación de la problemática.*

*Se suministran datos generales de la empresa como nombre, NIT, representante legal, dirección de correspondencia física y electrónica, entre otros aspectos.*

*Descripción de la actividad*

*-Descripción general de los procesos y equipos utilizados y cantidad y características de las materias primas utilizadas, productos, subproductos y residuos generados: se describe el proceso de sanitización que se replica diariamente en la avícola San Martín.*

*Dicho proceso consta de las siguientes etapas: Avícola San Martín es una empresa dedicada a la producción y comercialización de huevos de mesa de alta calidad. Su proceso productivo comienza con la alimentación de las aves en los galpones, utilizando alimento elaborado en una planta interna. Los huevos son recolectados mediante bandas automáticas y transportados a la clasificadora. Paralelamente, las excretas de las aves son extraídas por bandas automáticas y depositadas en el invernadero de sanitización, donde se someten a un proceso de secado térmico para su conversión en abono orgánico.*

*Las aves muertas y las cáscaras de huevo también se procesan en el compost de mortalidad, donde se mezclan con material carbonatado y se dejan en descomposición por un periodo de 45 a 60 días. Luego, este material se incorpora al invernadero de sanitización para completar el proceso de secado y obtener abono orgánico seco y molido para su venta*

*- Diagrama de flujo del proceso: este es descrito en el numeral 4.2 "Descripción específica de los puntos de muestreo"*

*- Distribución general de la planta de producción: Es presentada una fotografía satelital Imágenes extraídas de Google Earth Pro en la Ilustración 1. Vista superior Avícola San Martín*

*- Cantidad y características de las materias primas utilizadas, productos, subproductos y residuos generados: Esta información fue consignada en el informe en evaluación presentado por la Avícola y es requerida y fundamental para la determinación de la representatividad de la medición; es decir, para verificar el cumplimiento de que el muestreos se realizara en condiciones operativas de mínimo el 90% de sus condiciones normales. Para garantizar la representatividad del muestreo, la UPB aclara lo siguiente:*

> *"El número específico de los galpones evaluados no es un factor significativo en los resultados del estudio, ya que todos cuentan con capacidades similares y la distribución de aves varía de acuerdo con el ciclo productivo. Avícola San Martín tiene tres galpones con capacidad para 65,000 aves (Galpones 7, 12 y 13) y tres con capacidad para 80,000 aves (Galpones 10, 11 y 14). Sin embargo, debido a la rotación natural del ciclo avícola, no todos los galpones están ocupados simultáneamente, aunque siempre hay presencia de galpones de ambas capacidades. En promedio, entre 3 y 4 galpones están llenos, mientras que 1 o 2 permanecen desocupados. Por lo tanto, el monitoreo se realiza en un galpón de 65,000 aves y otro de 80,000 aves, independientemente del número específico del galpón. Esto garantiza la representatividad de la medición sin importar qué galpones específicos sean muestreados cada año, ya que la cantidad total de aves evaluadas siempre es equivalente".*

*- Identificación de las etapas u operaciones en las que se generan los olores ofensivos: Descritas en el numeral 4.2 del informe de resultados de la medición*

*- Consumo de energía y combustible cuando aplique: No aplica*

*<u>Métodos de muestreo y análisis utilizados:</u>*

*El informe presentado describe la evaluación por la mezcla de sustancias generadoras de olores ofensivos, mediante la toma de muestra como emisión de olores, el análisis sensorial por olfatometría dinámica de las muestras tomadas en campo y la modelación estática de la dispersión de los olores para establecer la concentración de olor como inmisión en los receptores sensibles y compara los resultados con lo establecido en la resolución 1541 de 2013. Dicho procedimiento se encuentra acorde a lo establecido en el numeral 3.3 del Protocolo para el Monitoreo, control y vigilancia de Olores Ofensivos adoptado mediante la Resolución 2087 de 2014.*

*El estudio fue realizado según lo registrado en los datos primarios, durante los días 26 y 27 de febrero del año en curso, según lo consignado en el SGL-FO-096-M, registro de datos de campo y en el registro de plan de muestreo SGL-FO-096-M.*

*La medición de olores se hizo siguiendo los lineamientos de la NTC – 5880 calidad del aire Determinación de la Concentración de olor, para la*

*toma de muestras se utilizaron materiale s que conserven el olor en su contenido como el Nalophan. (…)*

*Las muestras fueron analizadas con un olfatómetro que diluye la muestra con aire neutro, para posteriormente ser evaluadas por un grupo de panelistas. La evaluación del aporte de olores derivados de la mezcla de sustancias generadoras de olores de la Avícola San Martín, se hizo se hizo mediante el desarrollo de modelo de dispersión para establecer el cumplimiento de la norma de olores en periferia de la misma. Dicho procedimiento se encuentra acorde a lo establecido en el numeral 3.3 del Protocolo para el Monitoreo, control y vigilancia de Olores Ofensivos adoptado mediante la Resolución 2087 de 2014.*

*Localización del sitio de monitoreo*

**Tabla 4 – Ubicación espacial de las fuentes de emisión de olor evaluadas.**

| Punto | Parámetro | Fecha | Coordenadas Origen Nacional- CTM12 (m) | |
|---|---|---|---|---|
| Galpón 14 | Olor (emisión) | 26/02/2025 | 2236709.657 N | 4746453.252 E |
| Galpón 12 | Olor (emisión) | 26/02/2025 | 2236769.605 N | 4746473.484 E |
| Invernadero | Olor (emisión) | 26/02/2025 | 2236747.993 N | 4746367.362 E |
| Compost mortalidad | Olor (emisión) | 26/02/2025 | 2236777.093 N | 4746343.461 E |
| Lindero | Olor (inmisión) | 27/02/2025 | 2236825.339 N | 4746282.617 E |
| Escuela CER MFLG | Olor (inmisión) | 27/02/2025 | 2237235.800 N | 4746202.119 E |

Fuente: Elaboración propia

*Información asociada al modelo de dispersión de contaminantes:*

*La información meteorológica de 1 año considerada dentro del modelo, corresponde a datos de superficie en formato. SFC y de altura en formato. PFL, generados por el modelo de simulación atmosférica WRF (Weather Research and Forecasting) y extraídos con MMIF directamente de WRF, resolución de 6km. Periodo: 2024-01-01 a 2024-12- 31 (…)*

*Plan de muestreo y datos primarios: Los registros tienen un hilo conductor rastreable de la información y permiten evidenciar la custodia de la información asociada al muestreo y a las mediciones realizadas en campo, así como los tiempos de muestreo y los responsables de las actividades de medición.*

*Confirmación metrológica de las mediciones: A fin de verificar la validez de los resultados obtenidos, en aplicación de lo establecido en la Resolución 2087 de 2014, numeral 3.5 se verificó que los equipos empleados para la toma de muestra, al momento del muestreo disponían de certificado de calibración vigente, en cumplimiento con lo requerido por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) en el proceso de acreditación de laboratorios, con una fecha de expedición no mayor a un año*

- *Calibrador DE FLUJO:*
- *Olfatómetro Dinámico*
- *Barómetro digital del caudalímetro de flujo*
- *Termómetro ambiental digital del caudalímetro de flujo*

***Comparativa de resultados entre 2024 y 2025***

*Resultados del 2025*

**Tabla 13. Aporte total y específico de olor.**

| Sistema evaluado | Emisión de Olor [OUE/s] | |
|---|---|---|
| Galpón 14 | 7933.16 | 6.16 |
| Galpón 11 (*) | 7933.16 | 6.16 |
| Galpón 10 (*) | 7933.16 | 6.16 |
| Galpón 12 | 9314.97 | 7.23 |
| Galpón 7 (**) | 9314.97 | 7.23 |
| Galpón 13(**) | 9314.97 | 7.23 |
| Invernadero | 73742.32 | 57.25 |
| Compost Mortalidad | 3324.15 | 2.58 |
| **TOTAL** | **128810.85** | **100** |

Fuente: Elaboración propia

*Los resultados finales de la medición de 2024, obtenidos para los análisis por olfatometría dinámica retardada de las muestras tomadas fueron los siguientes:*

| Punto de Medición | Concentración de Olor Obtenida ($OU_E/m^3$) | Número de sistemas | Emisión de Olor ($OU_E/s$) |
|---|---|---|---|
| Galpón #11 | 114,04 | 5 Galpones en total | 745,79 |
| Galón # 13 | 90,51 | | 766,98 |
| Compostaje de Mortalidad | 362,04 | 1 Zona de mortalidad | 1193,05 |
| Invernadero (compostaje de gallinaza) | 203,19 | 2 Invernaderos | 88016,59 |

*Si se comparan los resultados con los obtenidos durante la medición del 2024, se encuentra que la principal fuente emisora de olor continúa siendo el invernadero de compostaje de gallinaza. En el muestreo anterior no extrapolaron las emisiones de olor de los galpones no evaluados y no fueron consideradas en la suma de las emisiones medidas, así las cosas, en el modelo del año 2024, no tuvieron en cuenta las emisiones de los galpones no medidos dando como resultado un valor total de emisión de olor de 90722 OUE/s, lo que ratifica la no validez del muestreo anterior, como se reiteró en los informes técnicos emitidos desde la Corporación en el año 2024.*

*Para el año 2025, las emisiones totales de olor con las correspondientes extrapolaciones arrojan como resultado un valor total de emisiones de olor de 128810.85 OUE/s.*

*La actividad referente al proceso evaluado, según lo definido por la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, corresponde a "Unidad de Producción Pecuaria". El estándar para dicha actividad es de 5 OUE/m3*

***Modelo AERMOD***

*Las concentraciones máximas de olor equivalentes a 20 $OUE/m^3$ se presentan en su mayoría al interior del lindero de la empresa Avícola San Martín S.A. Sin embargo, el modelo permite evidenciar impactos por olor en 24 receptores sensibles georreferenciados en el rango de 5 $OUE/m^3$ y 15 $OUE/m^3$.*

*En la Ilustración 11 se presenta el mapa de incumplimiento normativo determinado con la pluma de dispersión de olor que se encuentra por encima de 5 OUE/m3 que es el límite normativo en inmisión para la actividad productiva que desarrolla Avícola San Martín al interior de sus predios (polígono verde fosforescente). (…)*

*Acorde con lo anterior, la actividad productiva evaluada en la granja Avícola San Martín S.A corresponde a la "Unidad de producción pecuaria" y su límite permisible en inmisión es de 5 OUE/m3. Al revisar las concentraciones en inmisión Ilustración 11, se permite concluir que en 24 receptores sensibles identificados por la empresa contratante se presentan valores de concentración de olor que superan el límite permisible. Lo anterior, se atribuye principalmente a la emisión de olor generada en el invernadero para la sanitización y aprovechamiento de gallinaza como subproducto generado en los galpones. Este subproducto en su proceso de compostaje genera altas concentraciones de olor (ver Tabla 9) y sumado al área extensa de disposición del material (ver numeral 4.2), genera una zona de alta concentración de olor que se dispersa a favor de los vientos y las barreras topográficas"*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

**A. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

*Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

*Parágrafo 3°: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

*Parágrafo 4°: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5°: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u*

*omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

**B. De las normas aplicables al caso en particular:**

- **Frente a la evaluación de los niveles de calidad de aire o de inmisión por olores ofensivos por sustancias o mezcla de sustancias:**

Que por medio de la Resolución N° 1541 del 12 de noviembre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la norma que "*Establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades qué generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones"*

Que la referida Resolución establece en su artículo 2° lo siguiente: "*ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente resolución aplican a todas las actividades que generen emisiones de olores ofensivos en el territorio nacional".*

*Que la Resolución N° 1541 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones, dispone en su artículo 9 que: "...Las Buenas Prácticas o las Mejores Técnicas Disponibles implementadas en el PRIO serán objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente durante el desarrollo de la actividad generadora del olor ofensivos".*

Que, la Resolución 1541 del 2013, en sus Artículos 6º y 7°, señala lo siguiente:

> ***"Artículo 6. Niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión de mezclas de sustancias de olores ofensivos.*** *En la tabla 3 se presentan los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión de mezclas de sustancias de olores ofensivos.*
>
> *Tabla 3. Niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión de mezclas de sustancias de olores ofensivos.*

| Actividad | Nivel permisible* |
|---|---|
| Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos | 3 $ou_E/m3$ |
| Fabricación de productos de la refinación del petróleo | |
| Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón | |
| Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles | |
| Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos y estaciones de transferencia | |
| Planta de tratamiento de aguas residuales | |

| | |
|---|---|
| Actividades que capten agua de cuerpos de agua receptores de vertimientos | |
| Fabricación de sustancias y productos químicos básicos | |
| Tratamiento térmico de subproductos de animales | |
| Unidad de producción pecuaria | 5 $ou_E$/m3 |
| Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal | |
| Descafeinado, tostión y molienda de café | 7 $ou_E$/m3 |
| Otras actividades | |

**Unidades de olor europeas ($ou_E$) expresadas como el percentil 98 de las horas modeladas durante un año.*

***Parágrafo.*** *El nivel permisible de calidad del aire o de inmisión de mezclas de sustancias de olores ofensivos en cuerpos de agua receptores de vertimientos es de 3 ouE/m3.*

***"Artículo 7. Evaluación del cumplimiento de los niveles de calidad del aire o de inmisión de sustancias o mezclas de sustancias de olores ofensivos.*** *La evaluación del cumplimiento de los niveles de calidad del aire o de inmisión de sustancias o mezclas de sustancias de olores ofensivos de que trata el capítulo anterior, se realizará mediante la medición directa de sustancias o mezclas de sustancias, bajo los procedimientos establecidos en la tabla 4 y los demás que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos. (...)"*

Que mediante la Resolución con radicado RE-01602-2024 del 16 de mayo de 2024, notificado el día 11 de abril de 2024, se ordenó **NO ACOGER** la información allegada por la sociedad denominada **AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A,** identificada con NIT N° 900.011.106-4, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ARCILA ZULUAGA**, y se requirió en el **Artículo segundo**

- *Realizar nuevamente la evaluación de los niveles de calidad del aire o inmisión de olores ofensivos por mezclas de sustancias de que trata el capítulo IV de la Resolución 1541 de 2013, dando total cumplimiento a los criterios y requerimientos allí establecidos, tanto para la toma de las muestras y para su análisis como en el contenido del informe final de resultados y sus anexos. Para la realización de dicha medición se deberá informar a esta Corporación con mínimo 15 días de antelación.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

**a) . Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria.**

Se investiga el siguiente hecho evidenciado por personal técnico de la Corporación, mediante los informes técnicos con radicado: IT-02467-2024 del 02 de mayo de 2024 y el informe técnico con radicado IT-03123-2025 del 19 de marzo de 2025, ya que tras la revisión del informe de resultados emitido por el laboratorio de la Universidad Pontificia Bolivariana (UPB) mediante CE-05539-2025, se concluyó que en 24 receptores sensibles, se presentaron valores de concentración de olor que superan los límites permisibles establecidos en el

capítulo IV de la Resolución 1541 de 2013, por parte de la sociedad **AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A.**

- Sobrepasar, los "*Niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión de mezclas de sustancias de olores ofensivos*", en concentraciones que superan los límites permisibles establecidos en el artículo 6° de la Resolución 1541 del 12 de noviembre de 2013, específicamente en el área del invernadero destinado a la sanitización y aprovechamiento de gallinaza; lo cual ha generado niveles de inmisión superiores a 5 OUE/m³ en 24 receptores sensibles, como resultado de los procesos de compostaje del subproducto generado en los galpones, situación evidenciada por el personal técnico de esta Autoridad Ambiental en evaluación realizada y consignada en el informe técnico con radicado IT-03123-2025 del 19 de mayo de 2025.

**Individualización de los presuntos infractores**

Como presunta infractora se tienen a la Sociedad **AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A** identificada con Nit. 900.011.106-4, representada legalmente por el señor **GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.652 (o quien haga sus veces).

**PRUEBAS**

- Informe técnico con radicado IT-02467-2024 del 02 de mayo de 2024
- Escrito con radicado N° CE-05539-2025 del 28 de marzo de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-03123-2025 del 19 mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A** identificada con Nit. 900.011.106-4, representada legalmente por el señor **GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.652 (o quien haga sus veces), frente a la Granja denominada Vargas, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1°:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**PARÁGRAFO 2°: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A** representada legalmente por el señor **GUILLERMO MARÍA ARCILA ZULUAGA** (o quien haga sus veces), para que proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **DE INMEDIATO** realizar un diagnóstico documentado que permita evaluar las circunstancias que generan el no cumplimiento normativo de los "*Niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión de mezclas de sustancias de olores ofensivos*".

   Dicho diagnostico deberá ser allegado a la Corporación en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación.

2. **IMPLEMENTAR** medidas eficaces de mitigación que garanticen el cumplimiento normativo (Resolución 1541 de 2013) y corrijan las causas generadoras de olor que superan el límite permisible en el invernadero.

3. En un término de seis (06) meses, contados a partir de la notificación de la presente actuación, deberá realizar la evaluación de los niveles de calidad del aire o inmisión de olores ofensivos por mezclas de sustancias de que trata el capítulo IV de la Resolución 1541 de 2013, dando total cumplimiento a los criterios y requerimientos allí establecidos, tanto para la toma de las muestras y para su análisis como en el contenido del informe final de resultados y sus anexos. Para la realización de dicha medición se deberá informar a esta Corporación con mínimo 15 días de antelación

**PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y los dispuestos en la Resolución RE-01074-2023 del 09 de marzo de 2023. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** de manera personal mediante el correo electrónico autorizado, la presente actuación a la sociedad **AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A**, identificada con NIT N° 900.011.106-4; entregando copia íntegra del Informe Técnico No. IT-03123-2025 del 19 de mayo de 2025, para su conocimiento y fines pertinentes.

**PARÁGRAFO**: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 33, correspondiente a Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual deberá remitirse la presente actuación y la documentación descrita en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**
**Jefe de oficina Jurídica**
**Cornare**

***Expediente 33:*** 056973345530
***Copia a: 056973127069***
*Proyectó: Dahiana Arcila*
*Revisó: Valentina U*
*Aprobó: John Marín*
*Técnico: Elizabeth G / Marta C Mejía*
*Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.*